



*DISTINCION ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO*

Nuestros Tribunales, aplicando los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo y los artículos 65 y siguientes de la Ley 16.744, han dispuesto que el empleador se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, manteniendo condiciones de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Pues bien, con relación al caso en análisis, la situación derivó del accidente sufrido por el trabajador de un subcontratista en el desarrollo de una obra, en circunstancias que se desempeñaba en la techumbre de una bodega. Producto del accidente, el trabajador falleció casi instantáneamente.

En dicha situación, la sucesión del trabajador fallecido interpuso una demanda laboral contra las empresas que directa y subsidiariamente se encontrarían vinculadas con la obra en construcción, impetrando ciertas responsabilidades subsidiarias y principales, derivadas de la supuesta actuación culposa de las demandadas y del incumplimiento de las normas legales relativas al deber de seguridad del empleador. Se solicitó el pago de la indemnización proveniente de todos los perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Ante la referida demanda, las empresas opusieron excepciones dilatorias planteando la incompetencia del tribunal en virtud del hecho que los actores, a saber, los miembros de la sucesión del trabajador fallecido, no tienen relación laboral con los demandados, habiendo operado la causal de terminación del contrato del trabajo prevista en el artículo 159 N° 3 del Código del Trabajo. En virtud de dicha circunstancia, y no existiendo un contrato que vincule a las partes, la demanda sería de índole extracontractual, razón por la cual ha de ser conocida por un juzgado de carácter civil en un juicio de lato conocimiento, quedando excluido o inhibida de conocer de ella un juzgado del trabajo de conformidad al procedimiento que regula el cuerpo legal del ramo.

Al resolver la excepción dilatoria de incompetencia, el tribunal de primera instancia dispuso que los demandantes no formaron parte de la relación laboral que invocan, pues el contrato de trabajo en que fundamentaban su acción cesó con la muerte del trabajador. A continuación, dispone que los rubros de indemnización demandada, especialmente el daño moral, pertenece al ámbito de responsabilidad extracontractual, precisamente por no formar parte los actores del vínculo laboral.

Finalmente, la resolución dispuso que de los términos vertidos en la demanda no cabe otra cosa que concluir que los demandantes han demandado la responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho que estima culpable, materia que debe ser debatida en un juicio civil de lato conocimiento y de conformidad con las normas del ramo. En consecuencia, se acogió la excepción dilatoria de incompetencia planteada por los demandados.

Lo relevante en la especie radica en que el tribunal de primera instancia estableció que el contrato de trabajo había terminado en virtud de la muerte del trabajador y que en su virtud no se mantenía la relación laboral que determina la posibilidad de demandar a la empresa empleadora de acuerdo al Código del Trabajo y según el procedimiento establecido en éste.

Distingue la sentencia en comento, entre la responsabilidad contractual derivada de la relación laboral que existía entre el empleador y el trabajador y la responsabilidad extracontractual que puede derivar del hecho culposo o doloso en que hayan supuestamente incurrido las empresas y que hayan derivado en la muerte del trabajador. No existiendo vínculo laboral alguno, la supuesta responsabilidad de la empresa debe determinarse mediante una acción civil en un juicio ordinario, en el que deberá determinarse si, efectivamente, hubo una actividad culposa o dolosa del empleador, que fuese determinante en el accidente.

Esta situación será distinta al caso que se tratase de un trabajador que aún mantiene un vínculo laboral con la empresa y que ha sufrido un accidente del trabajo que le ha producido ciertas lesiones en su integridad física. En dicha situación, la relación laboral no se ha extinguido, encontrándose facultado el trabajador para demandar ante los juzgados del trabajo a su empleador por la responsabilidad contractual derivada del deber de seguridad que la empresa tiene para con cada uno de sus trabajadores.

Fuente: CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS & CIA. LTDA.